

**ORDEN de 30 de agosto de 1973 por la que se prorrogó el periodo de vigencia de una concesión de admisión temporal autorizada a la firma «Aismalibar, S. A.», de Moncada (Barcelona).**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Aismalibar, S. A.», en solicitud de que le sea nuevamente prorrogado el periodo de vigencia de su concesión de admisión temporal, otorgado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, contados a partir del día 13 de julio de 1973, el periodo de vigencia para realizar importaciones en régimen de admisión temporal de varilla de cobre para su transformación en hilo de cobre esmaltado, pletina y cable de cobre con destino a la exportación concedido a la firma «Aismalibar, S. A.», por Orden de este Ministerio de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas señaladas en la Orden de concesión, como asimismo en las ampliatorias concedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.**

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Avila.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la provincia de Avila, presentadas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1973, por la que se aprobaron con rectificaciones las normas subsidiarias y complementarias propuestas por dicha Comisión Provincial. Se acuerda aprobar definitivamente las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de la provincia de Avila, rectificadas con arreglo a la citada Orden de 22 de febrero de 1973, y que esta resolución se notifique a la Comisión Provincial de Urbanismo de Avila.

2. Jaén.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la provincia de Jaén, propuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. Se acordó aprobar las referidas normas subsidiarias y complementarias con las siguientes rectificaciones:

1.º Se añade el siguiente párrafo a la norma 5.º sobre Planes generales de ordenación: «Aquellos municipios de la provincia calificados como cabeceras de comarca por el III Plan de Desarrollo, deberán redactar su Plan General de Ordenación Urbana Municipal.»

2.º Los dos primeros párrafos del apartado b) de la norma 9.º quedan sustituidos por el siguiente texto:

«En cumplimiento del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Provinciales y Especiales del Ministerio de la Vivienda, compete a la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Jaén informar los proyectos de edificación con carácter previo a la concesión de licencias de obras por los Ayuntamientos, en lo que se refiere al cumplimiento de los proyectos de lo establecido en las presentes Normas.»

3.º La Norma 54 sobre régimen urbanístico del suelo queda redactada del modo siguiente:

«En las poblaciones que carecieren de Plan General de Ordenación el territorio se clasificará en suelo urbano y rústico.

a) Suelo urbano.—Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de un Plan de Ordenación.

2.º En ausencia del Plan los terrenos comprendidos en un

perímetro edificado al menos en el 20 por 100 de su extensión superficial.

El suelo urbano se clasificará, a su vez, en:

1.º Casco urbano.—Comprenderá los sectores urbanizados a medida que la construcción ocupe dos terceras partes de la superficie edificable en cada polígono (artículo 12.4 de la Ley del Suelo).

2.º Zona de extensión.—Esta zona comprenderá los terrenos de suelo urbano exteriores al casco urbano hasta el suelo rústico, que permitan satisfacer con mayor aptitud las necesidades del desarrollo inmediato del municipio. Estos terrenos han de reunir las siguientes condiciones: fácil conexión con las calles del casco, aptitud para la edificación y posibilidad de instalación de las dotaciones fundamentales de desagües y servicios de suministro de agua y energía eléctrica.

b) Suelo rústico.—Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluidos en la calificación de suelo urbano definidos según los criterios anteriormente establecidos.»

4.º Al apartado a) de la norma 57 sobre requisitos de los planes de extensión se añade el siguiente párrafo: «En todo caso, los Planes de Extensión deberán contener una especial justificación de que la magnitud de la actuación, usos previstos e intensidad de los mismos, son coherentes con el entorno en el que se sitúan, con el fin de asegurar su adecuación con el previsible desarrollo territorial y urbanístico del municipio, y en especial del resto del suelo urbano, y la ausencia de incompatibilidades entre la actuación propuesta y dicho desarrollo.»

5.º Como consecuencia de la modificación de la norma 54 se suprime el paréntesis de la determinación 1.º de la norma 58 («Casco urbano, zona de extensión de casco, suelo urbano»).

6.º El párrafo 3.º de la norma 61 sobre parcelaciones y re-parcelaciones queda redactado como sigue:

«En los Ayuntamientos que no tengan aprobado Plan de Ordenación, no se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente se haya aprobado el Plan de Extensión, o el Plan Parcial correspondiente, en desarrollo de las normas subsidiarias de Plan General, de acuerdo con las presentes normas.»

7.º La norma 65 queda redactada de la forma siguiente:

«Norma 65.—Núcleos residenciales de viviendas no permanentes, turísticos, fin de semana o de temporada.

Se ajustarán en todo caso a las normas de urbanización contenidas en estas normas, si bien para ser viable la pretensión de un asentamiento con fines residenciales de segunda vivienda, turísticos, fin de semana o de temporada o las llamadas «urbanizaciones» es necesario que las presentes normas subsidiarias de Plan General a nivel provincial se completen con el estudio a nivel municipal de los siguientes extremos:

a) Proyección, dimensiones y características de las necesidades de suelo previsible para tal fin.

b) Esquemas indicativos de infraestructuras y servicios urbanos de las zonas a ordenar.

c) Señalamiento de las zonas objeto de protección especial y previsión de las normas mínimas de defensa, frente a la edificación y la urbanización.

d) Señalamiento de las zonas en las que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias normas.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de la Vivienda con arreglo al artículo 57 de la Ley del Suelo, las normas de planeamiento general así completadas y aprobadas por el Ayuntamiento respectivo o por la Comisión Provincial de Urbanismo se elevarán a la aprobación definitiva de dicho Departamento por la citada Comisión Provincial de Urbanismo, previo trámite de información pública durante un mes.»

8.º La norma 68 sobre tolerancia para la instalación de industrias en suelo rústico queda redactada del modo siguiente:

«En suelo rústico se podrá admitir la petición de emplazamiento de industria que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios. Si entrañara la utilización de un coeficiente de edificación superior a 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado, la excepción deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, número 1, limitación 2.º, apartado b).»

9.º Al final del párrafo a) de la norma 78, sobre alturas de las edificaciones se añade el párrafo siguiente: «En ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en municipios sin planeamiento legalmente aprobado sobrepasará los 10,50 metros de altura ni tres plantas edificables.»

10. El apartado b) de la misma norma 78 queda redactado del modo siguiente:

«Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle no estuviera edificado en más del 50 por 100 de su longitud, se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle según la tabla siguiente:

Ancho de la calle	Máximo número de plantas sobre rasante	Altura máxima en metros
Menos de 6 metros	Dos	6,50
De 6 a 9 metros	Tres	8,50
Mayor de 9 metros	Tres	10,50

11. En el apartado c) de la repetida norma 78 se suprime la excepcionalidad que permite la autorización de mayores alturas.

12. El apartado g) de la norma 78 se sustituirá por lo siguiente:

«No se permite edificar por encima de la línea de coronación máxima, salvo en lo que se refiere a caja de escaleras, chimeneas, etc., en una altura máxima de 2,75 metros.»

13. La norma 80 sobre alturas de los edificios queda redactada del modo siguiente:

«La altura de los edificios será como máximo igual a la anchura de la calle sin que en ningún caso sobrepase los 10,50 metros equivalentes a un máximo de tres plantas edificables.»

Las anteriores rectificaciones se deberán incorporar al texto de las normas subsidiarias y enviarse a la Dirección General de Urbanismo para su debida constancia.

3. Arafo, Candelaria y Güimar.—Plan Comarcal de Ordenación Urbana del Valle de Güimar, presentado por el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife. Fue denegada su aprobación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

## ADMINISTRACION LOCAL

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Curtis (La Coruña) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de «Acceso a la concentración escolar».**

Aprobado el proyecto de «acceso a la concentración escolar» de Curtis, en este Municipio, por el Pleno de la Corporación y Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la ejecución de las obras que comprende figura incluida dentro del plan provincial de 1972 aprobado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Consejo de Ministros de 23 de junio de 1972.

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, apartado b), del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la inclusión de la obra en dicho plan provincial lleva implícita la declaración de utilidad pública de la misma, con los efectos que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por el proyecto.

Acorde con lo que exige el artículo 52.2.º de dicha Ley, se advierte a los interesados y propietarios de los predios afectados por el trazado de dicho acceso, que el día 29 del próximo mes de septiembre, a las once horas, se constituirá en los mismos el representante de la Administración, acompañado de un Perito, a efectos de levantar las actas previas a la ocupación.

La relación de propietarios y fincas afectadas se refleja a continuación:

Propietario: Herederos de don José Seoane Sánchez. Nombre de la finca: «Campo Ferial». Extensión: 1.542 metros cuadrados. Número de la parcela: 183 a.

Propietario: Herederos de doña María Vidal Couceiro. Nombre de la finca: «Quenllos». Extensión: 725 metros cuadrados. Número de la parcela: 24 a-b.

Los interesados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y Notario y en el acto podrán hacer las manifestaciones y aportar los datos que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación.

Curtis (La Coruña). 27 de agosto de 1973.—El Alcalde, Camilo García Méndez.—6.791-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Miño (La Coruña) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.**

Por la Corporación Municipal, en sesión de fecha 7 de noviembre de 1973 y por la Permanente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de La Coruña, en sesión de fecha 30 de diciembre de dicho año, fué debidamente aprobado el proyecto de la obra «Miño. Camino playa», en el que se define la zona que es necesario expropiar, para la realización de dicha obra, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la declaración de utilidad pública se entiende implícita para la citada obra, por hallarse afecta a dicho Plan, así como la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Este Ayuntamiento ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, para que a fin de proceder al levantamiento de las correspondientes actas previas a la ocupación, comparezcan el decimoquinto día hábil a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las once horas, en el Ayuntamiento de Miño (La Coruña), desde el cual se irá a los respectivos terrenos cuando fuese necesario practicar un nuevo reconocimiento en los mismos, con la advertencia de que en el citado acto podrán hacer uso de los derechos que les otorga el número 3 del expresado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa; expropiación que se realiza con carácter de urgencia, y cuyo expediente se tramita de acuerdo con lo determinado en el apartado b) del artículo 42 del Decreto 902/1969, de 9 de mayo.

También se les hace saber que de acuerdo con lo determinado en el número 2 del artículo 56 del Reglamento de la meritada Ley de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1957, podrán formular alegaciones por escrito ante este Ayuntamiento, solamente en cuanto se refiere a la subsanación de posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, que habrán de ser presentados hasta el momento del levantamiento del acta previa.

### RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietario y domicilio	Bienes que se ocupan		
		Emplazamiento	Superficie — m <sup>2</sup>	Clase
1	José Pérez Sanmartín.—Miño	Carreira	4	Patio.
2	Juan Lorenzo López.—Miño	Carreira	8	Patio.
3	Carlos López Núñez.—Miño	Carreira	18	Patio.
4	Remedios Lorenzo López.—Miño	Carreira	24 y 26	Patio y huerta.
6	Manuel Dopico Lorenzo.—Miño	Somiño	31	Patio.
11	Carmen Vázquez Allegue.—Miño	Somiño	5	Labradío.
12	Remedios Lorenzo López.—Miño	Somiño	7	Labradío.
13	Ramiro Otero Díaz.—Miño	Somiño	10	Labradío.
14	Herederos de Marcelino Etcheverría Naveira.—Plaza de María Pita 13. La Coruña	Somiño	30	Labradío.
15	María Casal Lago.—Miño	Carreira	25	Labradío.